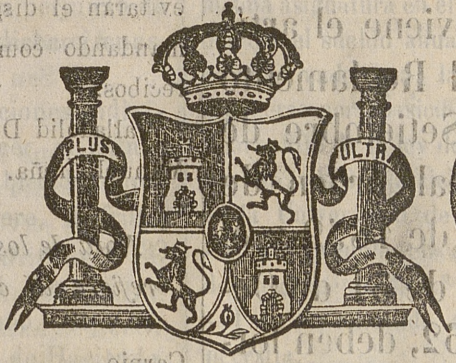


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliación sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de Don Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1.500 reales vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administración de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni interven-

cion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, según certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la acción administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instrucción que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cum-

plimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, segun la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que segun la Real orden citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamación del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1867.

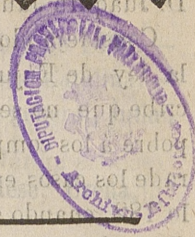
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Federico Riera con D. Joaquin Floreta y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Riera contra la sentencia que, en 23 de Enero de este año, dictó la referida Sala.

Resultando que, entablada demanda ordinaria por Floreta contra Riera en reclamación de 100.000 rs., intereses y costas, dijo este en un otrosí de su escrito de 20 de Julio de 1866, que no poseia actualmente bienes, rentas, industria ni sueldo que le produjese el doble jornal de un bracero, y suplicó que se le recibiera la oportuna información y se mandara defenderle en concepto de pobre:

Resultando que, formada sobre el particular pieza separada, impugnó Floreta la solicitud de Riera, y oido el Promotor fiscal y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 23 de Enero del corriente año, declarando no haber lugar á otorgar la defensa por pobre en estos autos al D. Federico Riera y condenándole en las costas y reintegro del papel sellado:

Resultando que, contra este fallo, interpuso el mismo recurso de casacion, porque en su concepto infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues apesar de haber probado, como reconoce la sentencia, que no disfruta en la actualidad rentas,



ni ejerce industria, ni tiene sueldo que le produzca una cantidad igual al doble jornal de un bracero, se le niega la defensa por pobre:

Y resultando que en este Supremo Tribunal á expuesto que tambien se ha infringido el art. 184 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que no se otorgue la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número á criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que cuentan con medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora al apreciar que D. Federico Riera se halla comprendido en esta excepción,

por constar que paga 14 duros mensuales por la habitación que ocupa y que la tiene amueblada con lujo, no ha infringido los citados artículos, únicos que ha invocado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Federico Riera, á quien condenamos en las costas y al pago de los 4.000 reales por que prestó caucion que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasinlose al efecto las copias necesarias. Mandamos y firmamos: Gabriel Ceruelo de Velasco. — Mariano de Arrieta. — Valentina Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igón. — José Maria Haro. — Joaquín Jaumar de la Carrera. — Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, del que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 8 de Noviembre de 1867. Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Recuerdo á todos los Señores Alcaldes de la

provincia, que con arreglo á lo que previene el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, la Real orden de 30 de Julio de 1859 y el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, deben formar el presupuesto municipal ordinario, para el próximo año económico de 1868 á 1869 durante el corriente mes; expuesto al público en todo el inmediato Enero, y pasarlo precisamente al Ayuntamiento el 1.º de Febrero á fin de que la corporacion pueda discutirlo y votarlo en consonancia con lo que está prevenido; remitiéndole á este Gobierno el día 4 del referido Febrero. Advierdo que mandaré comisionados de apremio a costa de los que no cumplan con toda exactitud este importante servicio.

Valladolid 19 de Diciembre de 1867. — Manuel Ureña.

Núm. 5.117. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO. Negociado de Instruccion pública.

La Junta de Instruccion publica de la provincia me ha manifestado, que no están pagados completamente de sus dotaciones los Maestros de los pueblos que se insertan á continuación á pesar de las reiteradas circulares y comunicaciones á algunos Alcaldes. Bien conocen estos la obligacion legal que tienen de pagar mensualmente las atenciones de primera enseñanza y la responsabilidad en que incurren no haciéndolo. Espero que en el término de ocho dias remitirán los Alcaldes los oportunos recibos para acreditar que han pagado á los Maestros lo que se les debe hasta fin

de Noviembre. Si así lo hacen, me evitarán el disgusto de apremiarles mandando comisiones á recoger los recibos.

Valladolid Diciembre 9 de 1867. — Manuel Ureña.

Nota de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Carpio. Villanueva de Duero. Alda de San Miguel. Hornillos. Parrilla. Pedrajas de San Esteban. San Pablo de la Moraleja.

- Viana de Cega. Curiel. Torcedilla de la Abadesa. Villavieja. San Cebrian de Mazote.

Núm. 5.121. OBISPADO DE SEGOVIA.

Excmo. Sr.: En el número del Boletín eclesiástico de esta Diócesis, correspondiente al Jueves próximo, he determinado publicar el arreglo parroquial de esta mi Diócesis del que tendré el honor de remitir á V. E. un ejemplar.

Entretanto le ruego mande insertar en el oficial de esa provincia, de su digno cargo, los adjuntos documentos con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden de 4 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia, Diciembre 16 de 1867. — F. Rodrigo, Obispo de Segovia.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Valladolid. Ministerio de Gracia y Justicia.

Excelentísimo Sr. La Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir en San Ildefonso con fecha 2 del corriente, el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del R. Obispo de 1.º de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobada, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sin perjuicio de remitirle luego que se llenen las formalidades

debidias, la correspondiente Real cédula auxiliaria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. — Roncali.

Sr. Obispo de Segovia.

Parte necesaria, á nuestro juicio, que debe insertarse en el Boletín oficial de la provincia, de la Real cédula auxiliaria.

La Reina: Reverendo en Cristo Padre Obispo de Segovia, á vuestro Provisor y Vicario general, á las Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes de esta Monarquía, eminente y exclusivamente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido los M. R. Arzobispos y Reverendos Obispos, á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva diócesis. Sabéis tambien que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo, que de mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se exigió en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, dictando para que pudiesen servir de norma bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que por su nativa y apostólica autoridad corresponde á los Prelados para acordar; y en su caso proponerme lo que estimen mas con-

veniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legitimamente toca á mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de este año con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real cédula de 3 de Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto, y entre ellas la de que, sin perjuicio de ampliarlos debidamente si procediere, sigan sus cursos los expedientes que á su publicacion existian ya en el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo caso se encuentra el de la Iglesia encomendada á vuestro celo pastoral;

Y habiéndome dado cuenta de todo mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo del de Ministros me propuso, tuve á bien, por mi Real decreto de 2 de Setiembre de este año, prestar mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real cédula auxiliaria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho plan benéfical, segun el tenor de vuestro auto definitivo de 1.º de Agosto del presente año y otros años anteriores á que este último se refiere, y no hayan sido derogados ó modificados por él: á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en mi citado Real decreto de 15 de Febrero de este año y especialmente en las reglas transitorias de su artículo 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia; habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria con los limites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficidos, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fabrica, segun su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio luego que llegue este á su último limite: como todo se expresa en el cuadro sinóptico que le acompaña; en la inteligencia de que la parroquia de Zaparramala perteneciente á la inclita Orden de San Juan de Jerusalem, ha de continuar hasta la circunscripcion de diócesis, bajo la jurisdiccion de la misma Orden en los términos que hoy lo está; y que las parroquias de que se hace mérito, sugtas hoy á la jurisdiccion del Abad de San Ildefonso,

han de continuar en el mismo estado que tienen en el dia, sin perjuicio de lo que se resuelva en dicha circunscripcion de diócesis.

Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará tambien, con arreglo al art. 33 del Concordato y á mi Real decreto de 4 de Enero de este año, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidas con la denominacion de *iglesiaríos, mansos* ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo, la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel por vos formado, al cual me he servido prestar mi Real asenso, ó que en adelante se establecieren, con todo lo demas que proceda por razon del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y limites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir mi Real asenso, que desde ahora para entonces es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que Yo me sirva prestar mi Real asenso. De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda mi Real asenso....

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiese, coadyuven, siempre que su auxilio fuere reclamado por vos, para hacer ejercitar la presente Real cédula.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncalí.

Diciembre 18.—Insertese, Ureña.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio de vacantes en el Instituto de Tortosa una de las cátedras de Gramá-

tica Castellana y Latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las conjugaciones Latina y Castellana.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Idem 17.—Insertese, Ureña.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.

Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva una de las cátedras de Gramática Castellana y Latina, y las dos de la misma asignatura en el local de Osuna, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Di-

reccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las conjugaciones Latina y Castellana.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Diciembre 17.—Insertese, Ureña.

PROVINCIA DE VALLADOLID. Núm. 5.113. La plaza para la de niños de Valverde de Campos dotada UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

Por concurso.

PROVINCIA DE ALÁVA. De niños.

- La incompleta de Salinas de Añana, dotada con 56 fanegas de trigo y casa, pagados de los fondos municipales.
- La id. de Fica con 110 escudos.
- La id. de Olavarre, con 25 fanegas de id. y casa, pagados del reparto vecinal.

PROVINCIA DE PALENCIA. De niñas.

- La incompleta de Vilodrigo, con la dotacion anual de 150 escudos, casa y retribuciones, satisfechos de los fondos municipales.

De niñas. De niñas.

- La elemental completa de Castro-mocho, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

PROVINCIA DE SANTANDER. De niñas.

- Las elementales completas de Vega de Liébana (de nueva creacion) y la de Castañeda, dotadas cada una con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.
- Las incompletas de Prellezo y las Rozas, (esta de nueva creacion) con 150 escudos anuales, id. id., pagados de idem.
- La incompleta de Luey, con 150 escudos anuales, id. id., pagados de fondos municipales y Obra Pia.
- Las incompletas de Vega, Valdearroyo y Llano, con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La id. de Frama, con 100 escudos anuales, id. id., pagados de id. La id. de Caloca, con 50 escudos anuales, id. id., pagados de Obra Pia.

De niñas.

La elemental completa de Vall. con la dotacion anual de 166 escudos, casa y retribuciones, satisfechos de fondos municipales.

La incompleta de Roiz, con 160 escudos anuales y casa, pagados de idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La plaza de suplente para la de niños de Valverde de Campos, dotada anualmente con 125 escudos que recibirá de los fondos municipales, con más las retribuciones.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La de la Anteglesia de Barrica, á la que están agregados los cargos de Sacristan y Secretario del Ayuntamiento, siendo su dotacion la cantidad de 255 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La incompleta de Orozco Barrio de Murueta, con 165 escudos anuales, id. id., pagados de id.

La id. de Fica con 110 escudos anuales, id. id., pagados de id.

La id. Apatamonasterio, con 100 escudos anuales, id. id., pagados de idem.

De niñas.

La id. de Galdames, Barrio de San Esteban, con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los mismos fondos.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 12 de Diciembre de 1867.

—El Vice-Rector, Dr. Andrés de la Orden.

Idem 17.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.119.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.—Necogociado 6.º—Núm. 1769.

El dia 28 de Diciembre actual se venderán en la Estacion de esta capital, Aranda, Rioseco, Medina y Venta del Milagro, los efectos de material de linea y Estacion que á continuacion se expresan y en las cantidades que se figuran á cada uno de los objetos, debiendo advertir que podrán los solicitantes adquirir el completo de ellos, pero teniendo en cuenta que el gasto que origine su recoleccion de los puntos marcados serán de cuenta del rematante. Dicho material no podrá ser extraido de las Estaciones hasta tanto que la Direccion general del Cuerpo apruebe el contrato verificado, el cual deberán estender en papel comun los que tomen parte en la compra citada.

- Valladolid. 12 postes á 300 milésimas de escudo uno. 196 kilogramos de hierro galvanizado á 25 milésimas kilo. 23 kilogramos de cobre á 500 milésimas kilo. 164 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo. 536 vasos porosos y de cristal. 30 postes venta del Milagro á 300 milésimas de escudo uno.

- Rioseco.. 27 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.

- Aranda.. 1 poste á 300 milésimas de escudo. 2 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo. 6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo. 12 vasos porosos.

- Peñañiel. 500 gramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo. 6 vasos porosos.

- Medina.. 1 poste á 300 milésimas de escudo. 36 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo. 6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo. 74 vasos porosos y de cristal.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en la adquisicion de los espresados objetos puede presentarse en las oficinas de Telégrafos.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.

—El Subinspector, Rafael Moras.

Idem 19.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.118.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del apéndice que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado sufrirán los perjuicios consiguientes, pues pasado, ninguno será admitido.

San Pedro de Latarce 17 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Carlos Ordás.—Angel Brizuela, Secretario.

Id. 19.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.111.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante de Cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de cien escudos cobrados por trimestres del fondo municipal por la asistencia de diez y seis familias pobres por ser de cuarta clase y además por separado, los golpes de mano airada y las igualas que queda facultado hacer con los demás vecinos pudientes que ascenderán aproximadamente á setecientos cincuenta escudos.

Los aspirantes dirigiran sus instancias á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Valbuena de Duero 15 de Diciembre de 1867.—Domingo Moral.—Lorenzo Puerte.

Idem. 17.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.108.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcór.

Terminando el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico-cirujano titular de esta villa, el mismo en union de un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado se anuncie la vacante de la plaza de dicho profesor. Su dotacion, como partido de 3.ª clase conforme al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, consiste en 200 escudos anuales con la obligacion de asistir á 70 familias, y dos escudos mas por cada una que esceda de este número, unos y otros pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. El fa-

cultativo titular podrá celebrar ajustes ó iguales con los demás vecinos en número de 250, segun los últimos datos estadísticos de movimiento de poblacion. Los deberes mútuos así del facultativo como del Ayuntamiento respecto á la asistencia de los pobres, serán objeto de un documento en que se espresen las condiciones del contrato conforme al expediente, ley de sanidad y Reglamento citado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Sr. Alcalde en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Villalba del Alcór á 11 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez.—José Rodriguez, Secretario.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, han resuelto, que bajo las mismas condiciones y precios, continúe abierta la subasta que tuvo lugar el dia 30 de Noviembre último, para la enagenacion de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del Ferrocarril de Isabel II, en las secciones de Reinosa á Bárcena.

El inventario, pliego de condiciones y tasacion de los referidos efectos, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Sociedad, donde se admitiran todos los dias no feriados las proposiciones que se presenten.

Valladolid 19 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora: el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arrobas Id. id. superior, á. . . 16 idem. Id. cuadradillo de martinete á. 16 idem. Ejes para carros, á. . . 18 idem. Id. id. torneados. 20 idem. Buges de hierro colado á. 11 idem. Calzos de id. id. á. . . 11 idem. Ojales id. id. á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendran á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.